

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia accediendo á lo solicitado por D. Arcadio Rosario, se ha servido disponer en decreto de 19 del actual que se le dé de baja en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal. Lo que de órden de S. E. I. se publica para general conocimiento. Manila 21 de Junio de 1884.—Angel Sanz Borra.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del día 21 de Junio de 1884, en Manila. El Excmo. Sr. Capitan General con fecha de ayer se sirvió decretar lo que sigue: Durante los días que permanezca ausente de esta Plaza el Excmo. Sr. General 2.º Cabo D. Emilio de Molins, he tenido por conveniente resolver que se encargue del Gobierno Militar de esta Plaza y Subinspeccion de las armas generales el Excmo. Sr. Brigadier D. Felipe de la Corte, á quien por sucesion de mando corresponde. Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad y general conocimiento.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 22 DE JUNIO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Francisco Fernandez Luque.—Imaginaría.—El Coronel D. Horacio de Sawas. Parada, los cuerpos de la guarnicion, Hospital y provisiones, Caballería: paseo de enfermos. Artillería. De órden de S. E. el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza del día 23 de Junio de 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Coronel D. Horacio de Sawas.—Imaginaría.—Otro D. Eduardo Beaumont. Parada, Hospital, provisiones y paseo de enfermos, Artillería. De órden de S. E. el General Gobernador militar interino.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios Oficiales.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Autorizada esta Tesorería por acuerdo de la Intendencia general, de fecha de ayer, para celebrar en concierto público la venta de ocho letras importantes en junto 73.288 pesos contra la Tesorería Central de Madrid que deben ser libradas por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en virtud de lo dispuesto en Real órden de 5 de Abril del presente año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Centro, se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran tomar parte en dicho concierto puedan presentarse con sus proposiciones en la referida

oficina el día 23 del presente mes á las diez de su mañana en que tendrá lugar el concierto de que se trata.

Manila 18 de Junio de 1884.—Matias Saenz de Vizmanos. 1

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos expresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el Negociado de clases pasivas de esta Intendencia general para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

Gregorio Bananag y Enriquez.
Vicente Nolasco y Ferrer.
Silvino Mendoza y Irelana.
Eulalio de los Santos
Anacleto del Rosario.
Juan de los Reyes Rosa.
Sebastian Pagaduan y Cabria.
Moisés de los Santos y Rosa.
Gregoria Nicolás madre del finado Teodorico Gonzalez.
Manila 21 de Junio de 1884.—Villava.

El interesado que á continuacion se expresa, podrá presentarse el día 25 del corriente mes de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro celebrada el 26 de Mayo próximo pasado.

N.º de órden de la proposicion.	Nombre del proponente.	Residencia.	Suma ofrecida.	Tipo.	Importe efectivo.
			Pesos.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
1	D. José de Vera y Velas.	Manila.	494	80 >	395 20

Lo que se publica en la *Gaceta* de esta Capital para conocimiento del interesado, y á fin de que éste recoja oportunamente en la Ordenacion general delegada de Pagos el correspondiente libramiento. Manila 21 de Junio de 1884.—Chinchilla.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Juan Oranga, consignatario del vapor «Filipino», se servirá presentarse, por sí ó por medio de apoderado, en la Seccion Liquidadora de Colecciones, en el término de seis días, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, para enterarle de un asunto que le concierne, aperebiéndole que de no verificarlo, se fallará el expediente y le pararán los perjuicios que haya lugar. Manila 18 de Junio de 1884.—Francisco A. Santisteban. 1

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS. Correos.

Por el vapor correo «España», que saldrá para la Península, el día 1.º de Julio próximo, á las nueve de la mañana, la Central de Correos, remitirá la correspondencia para Europa. En su consecuencia, las cartas certificadas y periódicos, se admitirán hasta las doce de la noche del día anterior, á la misma hora se recogerán los

buzones de intra y extramuros y de seis á siete de la mañana del día 1.º se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia, tanto nacional como extranjera. Manila 20 de Junio de 1884.—El Jefe de la Central, Valentin de Diego.

Por el vapor «España» que saldrá para Singapur, el 25 del actual á las cuatro de la tarde, la Central de correos remitirá la correspondencia para Europa.

En su consecuencia, á las doce del día citado se recogerán los buzones de intra y extramuros y hasta las dos en punto de su tarde se admitirán en la reja y buzón central, certificados, cartas y periódicos dirigidos á la Península y Estranjero. Manila 20 de Junio de 1884.—El Jefe de la Central, Valentin de Diego.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Debiendo cumplir en todo este mes un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los cadáveres de los individuos relacionados á continuacion; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido lo verifiquen en lo que resta de dicho mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, depositándose en el osario comun los restos que contengan, debiendo ademas los interesados recoger las lápidas que tuviesen dichos nichos dentro del término de un mes contado desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

NICHOS DE ADULTOS.			
Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.
Mes de Junio de 1884.			
3	Binondo . 79	3	D.ª Dominga Gloria.
4	H. militar. 79	4	D. Juan German Maimo.
10	Binondo . 79	6	D.ª Martina Tuason de Basa.
14	S. J. de Dios. 79	7	D. Ramo a Rodriguez.
18	S. Franc.º 34	4	R. P. Fr. Segundo Hernandez.
23	H. militar. 79	9	D. Antonio Javier.
23	Id. id. . 80	1	> Toribio Andrés.
24	Concordia 80	2	D.ª Catalina Sarmiento.
25	Catedral . 80	4	> Carmen Rotea.
25	Idem. . 80	5	D. José Cos-Gayon.
27	Dilao. . 80	6	> Julian de la Cruz.
PROROGADOS.			
7	>	9	1 Asuncion Mansaneque y Cruz.
7	>	9	4 D.ª Concepcion Aguilar.
17	>	9	8 D. Antonio Diaz de Otazo.

NICHOS DE PÁRVULOS.	
3	Catedral . 171 Isaac Pineda.
8	Tondo . 172 Fidela Ramirez.
12	Catedral . 173 Antonio de Crame P. de Tagle.
14	Quiapo. . 175 Julia Fernandez.
21	Catedral . 176 José Francisco Fernandez.
21	Id. . 177 Asuncion Joaquin.

25 Tondo. 179 Federico Domingo.
25 Binondo. 180 José Felix.
Manila 16 de Junio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

El Martes próximo 24 del actual á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en esta Secretaría dos caballos declarados de comiso.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para conocimiento del público.

Manila 21 de Junio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas núm. 3811 de la 3.ª serie, expedido en 15 de Abril último, á favor de Marcela Santa María de la importancia de dos pesos, se ha extraviado segun manifestacion de la interesada, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta Oficina á deducir su derecho, en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nueva certificacion á favor de aquélla, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 20 de Junio de 1884.—Fernando Muñoz.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 26 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 19 de Junio de 1884.—Rafael Ginard.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Table with columns: PUEBLOS, Homb., Mug., Niños, Niñas, Total. Lists various towns like Manila, Tondo, Binondo, San José, Sta. Cruz, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, S. Fernando de Dilao, Hermita, Malate, Parañaque, Pineda, Las Piñas, Santa Ana, San Pedro Macati, Pasig, Pateros, Taguig, Muntinlupa, Pandacan, Mariquina, San Mateo, Calocan, Montalban, Malabon, Navotas, Novaliches.

Total. 8 12 20

Manila 19 de Junio de 1884.—El vocal de turno, Ginard.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

D. Rosalío Ll. Bernardo, vecino del pueblo de Guiguinto de la provincia de Bulacan, rematante del arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cavite, se servirá presentar en esta Secretaria, establecida en la calle de Anloague núm. 2 del arrabal de Binondo, para notificarle el decreto de aprobacion del remate del espresado arriendo.

Manila 21 de Junio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva pública subasta el arriendo de los nipales pructíferos situados en el barrio de S. José de Gumí del pueblo de Lubao de la provincia de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos diez pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Manila núm. 121 del día 3 de Mayo de 1883. El acto tendrá lugar ante

la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Junio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del cuarto grupo de la provincia de Cavite con la rebaja del 10 p 100, ó sea bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos ochenta y dos pesos setenta y ocho céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Manila núm. 88 del día 28 de Marzo del presente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Junio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Cebu, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos treinta y tres pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Julio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y extendidas en papel del sello 3.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Junio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Cebu...

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 833 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 124 pesos 95 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el día siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bien hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas justificadas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se señalará en la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 9.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padrón de todos los carruajes, carrozetas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó los Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demas que tuvieran, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carrozeta ó carro, no pagará impuesto por los caballos de tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérselos, serán equiparados con la clase que guarden mas analogia.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carrozeta ó carro, se penaliza con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiere resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, se rán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real de-

de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no serán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones se suscitaran sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes

En el caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las obligaciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de una correspondiente.

Se considera para el efecto de la extension del impuesto de carruajes en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los que usen puramente para asuntos del servicio, los de Muntos y agrónomos, así como los ayudantes y el subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos de servicio usen los empleados de telégrafos, cuyo carácter de tales exija que sean puros montados.—V.º B.º—El Director General.—P. O., Vargas.—El Jefe de la Sección de Gobierno.—Miguel Rodríguez Berriz.

Cláusula adicional.

durante el ejercicio de la contrata, se aprobá por el Sr. S. M. un nuevo pliego de condiciones para este servicio, que la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza correspondiente, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 10 de Junio de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobierno.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la liquidación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with 3 main columns: 'En Manila y sus arrabales', 'En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos', and 'En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago'. Each column has sub-columns for 'Rles. fs.' and 'Cuartos'. Rows list various types of vehicles like 'carruaje de cuarenta', 'carruaje de dos', etc.

Manila 10 de Junio de 1884.—P. S., Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo, Sr. Presidente de la Junta de Almonedas, N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de... por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del ... del ... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ... la cantidad de 124 pesos 2

Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

En la tarde de 16 de Julio próximo, á las diez de la mañana, se celebrará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna del Sr. Jefe de Rentas y Propiedades de esta Capital, el servicio del arriendo por un término de tres años, de la renta del juego de gallos de dicho Distrito, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. hora para la subasta de que se trata, se regirá por el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 18 de Junio de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para ser á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna del distrito de Davao, el arriendo del juego de gallos del citado distrito de Davao (Mindanao), redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del distrito de Davao (Mindanao), bajo el tipo de progresion ascendente de mil trescientos diez y seis pesos sesenta y seis céntimos.

La duracion de la contrata será de tres años empezarán á contarse desde el dia en que se notificare al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion que dicho contratista debe otorgar, siempre que anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

En el caso de disponer S. M. la supresion de la renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito de Davao por las mismas condiciones el importe de la contrata. El primer mes tendrá efecto el mismo dia en que haya de poseerse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectivamente en el mismo dia en que vence el anterior.

blemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.º El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
3.º El lunes y miércoles de carnestolendas.
4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que va á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que expone el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los estremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Davao (Mindanao) la cantidad de sesenta y cinco pesos, ochenta y tres céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duracion, debiendo uirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningun especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 14 de Junio de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Davao (Mindanao) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de 1884.—Es copia. M. Torres.

Providencias judiciales.

D. Juan Piqueras, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano da fé.

Hago saber: que por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Antonio Soligam y Cabo Evaristo Bautista, el primero es indio, soltero, natural y vecino de Muntinlupa, de veintitres años de edad, y oficio labrador, y el

segundo ó sea el Evaristo Bautista, es indio, casado con Urbina Ferrer, natural y vecino de Bacoer de la provincia de Cavite, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, comparezcan en este Juzgado, ó en la cárcel de esta provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan de la causa núm. 4913 que se instruye contra los mismos y otros sobre robo, si así lo hicieren, les oíré, y administraré justicia, y en caso contrario, sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados de este Juzgado.

Dado en Manila á 18 de Junio de 1884.—Juan Piqueras.—Por mandado de su Sría., Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito dictada en las diligencias criminales que se instruyen en este Juzgado contra Cesario Silverio, por estafa, se cita, llama y emplaza á Roman Roque y su mujer, cuyo nombre y apellido no consta aun en la causa, el primero indio, casado, natural y vecino de este arrabal y artista, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en este Juzgado, para declarar en dichas diligencias.

Binondo 20 de Junio de 1884.—Gonzalo Reyes.

Por disposición del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita y emplaza á la incendiada Juana de la Cruz, natural de Cainta comprension de Morong que vivía en S. Fernando de Dilao, casada con Agapito Ruiz, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente citacion en la *Gaceta oficial*, comparezca en el Juzgado del referido distrito, con el fin de ampliar su declaracion en la causa núm. 4925 que se instruye sobre incendio.

Manila y oficio de mi cargo á 19 de Junio de 1884.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en los autos de sumaria informacion «ad perpetuam» promovidos por D.^a Leoncia de Mesa sobre propiedad de una finca compuesta de materiales fueras, situada en la calle de Lacoste (esquina de Fernandez) que linda por el Norte con la de D. Catalino Rosauero, por el Sur con las accesorias y casa del chino Faustino Zamosa, por el Oeste con la de D. Manuel Lucero y por el Este con el camarín de carrocería de D. Manuel Rios; se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la finca deslindada para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á deducirlo, bajo apercibimiento en caso contrario de proceder á lo que haya lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 19 de Junio de 1884.—Eustaquio Mendoza.

D. Eduardo Chalud y Sola, Alcalde mayor Juez de primera instancia de este distrito de Barotac viejo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados, damos fé.

Por el presente cito y llamo al testigo ausente Teniente Lucio, vecino que fué en el pueblo de Sara de este distrito, para que en el término de nueve días, á partir desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 3351 que se instruye en el mismo contra Basilio Apiang y desconocidos por robo, apercibido que de no verificarlo espirado dicho término, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Pototan á 9 de Junio de 1884.—Eduardo Chalud.—Por mandado de su Sría., Lucio Bazan, Bernabé Palisóc.

D. Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Santiago Cabigao, natural y vecino de Paombong de la provincia de Bulacan, indio, soltero, de 37 años de edad, el cual segun manifestacion del Gobernadorcillo de dicho pueblo de Paombong, se encuentra en uno de los pueblos de esta provincia con tráfico de vinagre, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada en las diligencias de juego instruidas contra el mismo y otros, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 16 de Junio de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Juan German Yobud, natural y vecino de Hermosa de esta provincia, de oficio Agrimensor, el cual, segun sus familias se encuentra en los pueblos de Malolos, Barasoin, Paombong ó San Pedro Magalang de la de Bulacan practicando la medicion de tierras de un llamado D. Potenciano, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á declarar en las diligencias que se instruye contra Paulino Agustin por secuestro de

menores, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 16 de Junio de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario.

En cumplimiento de providencia dictada en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado de Batangas por D. Manuel Genato contra D. Antonio Villapando, se sacarán de nuevo á pública subasta en los Estrados de este mismo Juzgado y simultáneamente en el tribunal del pueblo de Tanauan, los bienes embargados al espresado Villapando, con la rebaja del 25 p^o de sus respectivos avalúos en los días siete, ocho y nueve de Julio próximo, rematándose en el mejor postor á las once de la mañana del citado día nueve.

Dichos bienes y sus avalúos, hecha ya la espresada rebaja, son los siguientes:

Una casa con el solar en que está edificada en el pueblo de Tanauan, que mide diez y ocho varas y media de frente y quince varas de fondo, y linda al Este con el camino para Lipa, al Norte con casa y solar de D. Mateo García, al Oeste con la calle real para Talisay y al Sur con casa de D. Teodorico Poblete, en dos mil veinticinco pesos.

Otra casa de tabla con techo de zinc y cerco de piedra con el solar en que está edificada en el pueblo de Tanauan en la calle Real para el de Talisay al lado de la anterior que sirve de cuartel de la Guardia Civil, y linda al Norte con la referida calle real, al Oeste con el solar y casa de Manuel Espiritu, y al Sur con el solar de D. Teodorico Poblete, en dos mil doscientos cincuenta pesos.

Un crucifijo, en dos pesos dos reales.
Un aparador señalado con el núm. 1, en seis pesos.
Otro aparador núm. 2, en nueve pesos.
Otro aparador núm. 3, en un peso y un real.
Un globo de cristal, en tres pesos seis reales.
Un espejo, en un peso y cuatro reales.

Un cancel ó mampara con la imagen de Nuestra Señora del Carmen, en nueve pesos.

Dos candeleros de cobre, en un real y diez cuartos.
Cuatro cuadros con imagen, en seis reales.

Dos cancelos ó mamparas con la imagen de S. José y ambos con la del Santo Sepulcro, en nueve pesos.

Un aparador de narra en buen estado núm. 4, en quince pesos.

Un ropero de madera, en dos pesos y medio reales.
Un aparador con cajones de medio uso núm. 5, en tres pesos seis reales.

Dos quinqués de mesa uno de ellos sin tubo en un peso y cuatro reales.

Tres virinas dos con flores y una con la imagen de San Rafael, en veintidos pesos y cuatro reales.

Dos cuadros de flores, doce pesos.
Tres lámparas con quinqués, en seis pesos y seis reales

Una imagen de San Antonio sin virina, en seis pesos.
Una docena de silla negra, en nueve pesos.

Cuatro sillas de narra, en un peso y cuatro reales.
Una mesa de comer, en tres pesos.

Una calea de medio uso, en treinta pesos.
Un carruaje deteriorado, en treinta y siete pesos cuatro reales.

Un caballo de pelo retinto con marcas, en ocho pesos dos reales.

Dos quinqués de madera, en un peso un real.
Un aparador platero, en tres pesos.

Una mesa redonda con mármol, en veintiseis pesos dos reales.

Batangas 14 de Junio de 1884.—Los testigos acompañados, Ricardo Atienza, Ramon Canin.

D. Anselmo Martinez y Martinez, Teniente de la tercera Compañía del Regimiento Infantería Visayas número 5, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del mismo para instruir sumaria al soldado de la sexta Compañía Lorenzo Cabuncay, por el delito de primera desercion y enajenacion de prendas de armamento y vestuario.

Habiéndose ausentado de esta Plaza de Joló el soldado de la sexta compañía Lorenzo Cabuncay, hijo de Vidal y de Venancia Belia, natural de Dalogueté provincia de Cebú; y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor (q. D. g.) tiene concedida para estos casos á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á Lorenzo Cabuncay señalándole el cuartel de esta plaza para su presentacion ó al Apoderado de este Regimiento en Manila, calle de Espeleta núm. 4 arrabal de Sta. Cruz, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial*, haga su presentacion para dar sus descargos; y de no verificarlo dentro del tiempo prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Joló 8 de Junio de 1884.—Martinez.—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Escribano, Ricardo Espi.

D. José Trinidad y Gutierrez, Alferez del Regimiento de Infantería Visayas núm. 5, Fiscal de una sumaria. Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho Regimiento Onofre Descas-

tillo Daniles, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion, consumada el día dos de este año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de esta Plaza, para el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto y pregon al espresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de España de esta plaza, para que deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se seguirá en rebeldía.

Joló 2 de Junio de 1884.—El Alferez Fiscal de esta Plaza, Trinidad.

D. Manuel Francisco Zazo, Teniente del Regimiento de Infantería Visayas núm. 5, y Fiscal nombrado para instruir sumaria por el delito de primera desercion al soldado de la sexta Compañía del mismo Regimiento Cirilo Ayao.

En uso de las facultades que las ordenanzas conceden al Ejército me conceden, como Juez Fiscal de esta Plaza, para el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, comparezca en el cuartel de España de esta Plaza, á responder á los cargos que dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Jefe de guerra competente. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre de esta Plaza, se insertará en la *Gaceta oficial* de Manila.

Dado en Joló á 9 de Junio de 1884.—Manuel Francisco Zazo.

Don José Corgaya Gomez, Teniente del Regimiento de Infantería Visayas núm. 5, Fiscal nombrado para instruir de una sumaria de primera desercion al soldado del mismo, Feliciano Biñales.

En uso de las facultades que la ordenanza conceden al Ejército me conceden, como Juez Fiscal de esta Plaza, para el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, comparezca á esta Fiscalía, sita en el Reducto de Asturias, ó en el Gobierno Militar de esta Plaza, que dicho fuerte defiende, ó bien en las oficinas de este Regimiento, á responder al cargo que le resulta por su desaparicion desde el día trece de Mayo pasado. Y de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho diere lugar. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta Plaza, se insertará en la *Gaceta oficial*.

Dado en Joló Reducto Princesa de Asturias á 15 de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Corgaya.

D. Francisco Avila Trinidad, Alferez de la sexta Compañía del Regimiento Infantería Visayas núm. 5, Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la 4.^a compañía de este Regimiento, Julian Mina, hijo de Zazo y de Máxima, natural de Balahoa provincia de Zamboanga, y usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas del Ejército, á los oficiales del Ejército, para el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que se presente en la guardia de prevención de su cuerpo, en el término de diez días, para que de no verificarlo le seguirá la causa en rebeldía.

Joló 25 de Mayo de 1884.—Francisco Avila.

Don Luis Carreon y Fox, Alferez de la segunda Compañía del Regimiento de Infantería Iberia núm. 5, Fiscal de una sumaria nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe de este Cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas conceden al Ejército me conceden, como Juez Fiscal de esta Plaza, para el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, comparezca en el cuartel de la Luneta de esta Plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la sumaria en rebeldía; y se seguirá por el consejo de guerra competente.

Manila 16 de Junio de 1884.—Luis Carreon.

D. Juan Lopez Herrero, Teniente Ayudante de la Compañía de Carabineros y Fiscal de la sumaria instruida contra Tranquilino Mateo por el delito de primera desercion, en uso de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dicho soldado Tranquilino Mateo, para que en el término de treinta días, comparezca en el Cuartel de esta Comandancia, para que de no hacerlo así, le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Manila á 15 de Junio de 1884.—Juan Lopez.